

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIS MARINA SAUMETH MEZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2016 00303 00

Mediante memorial presentado el 31 de julio de 2017, el Dr. HERNANDO FORERO RIVERA en calidad de apoderado de la entidad demandada solicitó se fije nueva fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación en razón a que el día 28 de julio del mismo año no pudo asistir por estar incapacitado medicamente.

Al respecto, advierte el Despacho que no se accederá a dicha solicitud por cuanto a la luz del inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., y el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la asistencia de las partes a la audiencia de conciliación es obligatoria, más aún para el apelante, puesto que su inasistencia trae como consecuencia que se declare desierto el recurso de apelación, como en efecto sucedió el 28 de julio de 2017.

Igualmente se considera que si el mandatario judicial sustituto se encontraba enfermo ese día, se debieron tomar las medidas necesarias para que la entidad demandada no quedara sin representación, esto es, que el apoderado principal hubiese asistido a la audiencia de conciliación o haber sustituido el poder para evitar las consecuencias acaecidas, y así salvaguardar los intereses de la POLICÍA NACIONAL.

Finalmente, debe precisar el despacho que si bien en anterior oportunidad ante la justificación presentada por el apoderado de la parte actora, se fijó una nueva fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación, tal decisión tuvo como único propósito intentar un acuerdo conciliatorio entre las partes; sin embargo, ello no es factible en este momento procesal, más aún cuando la única regla en materia de justificaciones prevista en el inciso 3 del artículo 180 del CPACA, únicamente tiene el efecto de exonerar al apoderado ausente de las consecuencias pecuniarias adversas que ello implica, más no de ninguna consecuencia procesal, como en el caso particular, donde el resultado de la inasistencia del apelante a la audiencia de conciliación posterior a la condena, es la de declarar desierto dicho recurso.

En efecto, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional al realizar el examen de constitucionalidad del artículo 192 del CPACA en la sentencia C-337 de 2016, señaló que elevar la asistencia a la audiencia de conciliación a una obligación y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no viola ninguna prohibición constitucional, pues por esta vía el legislador fuerza a quienes participaron del proceso a acudir al mecanismo alternativo estipulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ya que entre las múltiples opciones con las que éste cuenta para lograr lo pretendido, la coacción es una opción que no está expresamente proscrita en la Constitución del 91.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Igualmente considera la Corte que la carga procesal es efectivamente conducente, ya que resulta relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 38 del 09 de octubre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria